

Dr. EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO de IRMA LUCIA MARTINEZ
MELO contra HENRY GUEVARA FORERO RADICADO No
2020-483

TEMA
RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de representante judicial del extremo demandado señor **HENRY GUEVARA FORERO** dentro del asunto que enmarca en la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Honorable Despacho a efecto de deprecar:

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN

Contra el auto admisorio de la demanda de la referencia calendado **15 de octubre de 2020**, y que fuera notificado personalmente al suscrito el pasado **19 de febrero de 2022**, a fin de que se **revoque y se rechace** de plano por estructurarse las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se estructura este medio de defensa por cuanto el extremo demandante no acredita la calidad con que dice actuar en esta causa.

*En efecto, de una parte, se afirma que existe un contrato de arrendamiento en el que se aduce que la demandante actúa con ocasión de un poder especial que le otorgan las señoras **BLANCA ELISA CENDALES RODRIGUEZ y CELMIRA LETICIA MARTINEZ MORENO**, quienes jamás han sido arrendadoras de mi representado señor **HENRY GUEVARA FORERO**, nótese que es palmario que en los contratos de arrendamientos báculo del libelo genitor figuran como **ARRENDADORA** una persona totalmente diferente y que corresponde al nombre de **MARIA MARTINEZ ORTIZ**. Colofón de lo indicado la actora hizo incurrir en error al operador de justicia, pues el despacho no se detuvo a hacer un miramiento de quien otorgo el poder a la promotora de este proceso que es totalmente distinta a quien figura como **ARRENDADORA** en el asunto que nos ocupa, pues basta con echar una mirada desprevenida al poder especial para aterrizar en el hecho cierto e irrefutable que las personas naturales que otorgan el poder para la administración del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No **50C-1432868**, son las señoras **BLANCA ELISA CENDALES RODRIGUEZ y CELMIRA LETICIA MARTINEZ MORENO**, personas que jamás han otorgado poder de ninguna índole a la extremo actora, se itera en los contratos de arrendamientos ya referidos que figura como **ARRENDATARIA** es la señora **MARIA MARTINEZ ORTIZ** y quienes otorgan poder especial y bien distintas son las ciudadanas **BLANCA ELISA CENDALES RODRIGUEZ y CELMIRA LETICIA MARTINEZ MORENO**.*

Fundado en lo brevemente argumentado salta a la vista que se presenta la ausencia de legitimación en la causa hecho enervante que lleva al traste la acción incoada. Sobre este aspecto debe distinguirse entre la legitimación procesal y la legitimación en la causa. La primera constituye un presupuesto procesal, mientras que la

segunda no es condición de la acción sino de sentencia favorable, así lo ha sostenido la autorizada doctrina de Eduardo J. Couture, quien al respecto afirmó:

“... La legitimatio ad caussam no es una condición de la acción sino una condición de la sentencia favorable. El objeto del derecho de acción teniendo en cuenta lo explicado es la sentencia favorable o desfavorable, pero la legitimatio ad caussam es condición de la sentencia favorable. La legitimatio ad processum constituye un presupuesto procesal, s in el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal; pero la legitimatio ad caussam no es un presupuesto procesal sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable...”

En suma, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para proferir sentencia favorable. Su ausencia, por lo tanto, no puede conducir a fallo inhibitorio.

El anterior criterio se respalda en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto sostiene:

“... Se le apunta al sentenciador el desacierto en que incurrió al haber proferido fallo inhibitorio con fundamento en la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, puesto que siendo ésta un requisito para pronunciamiento de

sentencia de fondo favorable a aquella, y no un presupuesto procesal, su ausencia trae como consecuencia un fallo adverso a la pretensión del autor y no una decisión inhibitoria, supuesta a la constitución regular de la relación jurídico procesal. Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad caussam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto como derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la Ley a un caso concreto, y que t i ene como sujeto pasivo el Estado, sino como sinónimo de “pretensión” que se ejercita frente al demandado. Para

que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor...”

“...Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos de que le sea imposible hacerlo por existir

impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes son impide al juez desatar el litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es la persona obligada, haciéndose en esta forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”

La promotora de este proceso no es titular de ningún derecho en el supuesto negocio jurídico que aparece en los documentos privados que se aporta como báculo del presente proceso de restitución.

CAUSALES QUE CONFIGURAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Invoco la contemplada en el artículo 100 numeral 3°, 6°, del Código General del Proceso.

PETICION FORMAL

Por lo brevemente argumentado ruego al respetable dispensador de justicia con sus buenos oficios le imprima prosperidad al recurso ordinario aquí deprecado por encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos de orden axiológicos y valorativos para ello, pues si el juzgado se hubiera percatado que quien otorga el poder especial para la administración de inmueble no guarda vínculo alguno con mi mandante señor HENRY GUEVARA FORERO muy seguramente hubiera rechazado o inadmitido la demanda para que la actora dentro del término establecido por la ley hubiera subsanado tal falencia, nótese que el libelo genitor es también huérfano de registro civil de nacimiento y registro de defunción ya que en hecho cuarto de la demanda se habla de deceso de la señora MARIA MARTINEZ ORTIZ y de un parentesco entre la ya citada con la promotora de este asunto.

PRUEBAS

Ruego muy respetuosamente a su digno despacho se tengan como tales la que arrojan la actuación procesal.

TRAMITE A SEGUIR

El especial consagrado en los artículos 101 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.

Tanto mi mandante como el suscrito apoderado las recibirán en la Av. Calle 19 # 3-50 Edificio Barichara Torre A oficina 1904 Bogotá D.C. Cel. 3102142129 correo electrónico papamos70@hotmail.com

*Con sentimientos de admiración y respeto,
Del Honorabilísimo Juez,
Atentamente,*



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. 11.791.005 DE QUIBDO
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra